

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0-15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6-25
seis id. id.	12-50
Número suelto.	0-25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 1149

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 4.º—CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, bajo su más estrecha responsabilidad cuidarán é impedirán que los Secretarios de Ayuntamiento en la intervención que puedan tener al coleccionar y poner en regla los papeles y documentos de los repatriados, exijan ni cobren gratificación alguna, evitando se cometa este abuso, calificado de estafa, y dando cuenta inmediatamente á mi autoridad del conocimiento de los hechos de este género que ocurran y hayan ocurrido en ese municipio, en cuyo caso procederá á lo que haya lugar.

Segovia 1.º de Julio de 1901.

El Gobernador,

LEOPOLDO GONZÁLEZ REVILLA.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Real orden dictada por esta Presidencia del Consejo de Ministros en 25 de Mayo de 1900, referente á los requisitos que han de preceder á los contratos que celebren los Ayuntamientos sobre adquisiciones, rentas y permutas de bienes inmuebles, lo que tuvo por causa la diferencia de criterio que sobre la materia sustentaban los Ministerios de Hacienda y Gobernación, vino indudablemente á modificar las reglas que establece el art. 85 de la ley Municipal, como se deduce claramente de la lectura de ambas disposiciones.

Vino también á causar un retraso en la resolución de los respectivos expedientes y á originar gravámenes á los pueblos, dificultando las transacciones necesarias para que los

Ayuntamientos cumplan la administración que su ley constitutiva les encomienda.

A consecuencia de reclamaciones de varios Ayuntamientos, esta Presidencia volvió á ocuparse del particular, y oídos nuevamente los dictámenes de los dos Centros ministeriales mencionados, y sometido el caso á la deliberación del Consejo de Ministros, éste acordó se resolviese de conformidad con el Ministerio de la Gobernación.

Dicho Ministerio, en la tramitación del expediente que originó la repetida Real orden de 25 de Mayo de 1900, acordó en 7 de Septiembre de 1899, sostener lo informado en 14 de Julio del mismo año por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, cuyas conclusiones eran las siguientes:

1.ª Que las reglas 1.ª y 2.ª del art. 85 de la ley Municipal vigente, en cuanto autorizan la venta ó permuta por los Ayuntamientos de los terrenos sobrantes de la vía pública y los edificios inútiles para el servicio á que estaban destinados, constituyen una modificación de las leyes desamortizadoras y una ampliación de sus excepciones.

2.ª Que la regla 2.ª de dicho artículo se refiere á todos los demás bienes inmuebles, derechos reales y títulos de la Deuda pública que los Ayuntamientos puedan poseer con arreglo á las mismas leyes desamortizadoras, por virtud de las excepciones establecidas, y que no se hallen comprendidas en las repetidas reglas 1.ª y 2.ª, pudiendo en su consecuencia, autorizarse su enajenación ó permuta en la forma y bajo los requisitos que la propia regla 3.ª exige siempre que el Gobierno estime que las necesidades ó la conveniencia de los pueblos lo exigen.

3.ª Que el origen y naturaleza de los expresados bienes se acreditará en los respectivos expedientes por los títulos de propiedad, por las certificaciones de los registros ó por cualquiera otro medio supletorio de prueba; y

4.ª Que las adquisiciones de bienes inmuebles ó derechos reales, ya por compra, por permuta ó por cualquier otro título, solo serán permitidas á los Ayuntamientos cuando lo requieran las necesidades ó la conveniencia del pueblo y se destinen al servicio público, al de las dependencias ó establecimientos municipales ó al común aprovechamiento de los vecinos. En su consecuencia, ninguna

duda cabe acerca de los bienes comprendidos en las reglas 1.ª y 2.ª del art. 85 de la ley Municipal, en cuanto á los requisitos que necesitan los contratos que sobre los mismos intenten celebrar los Ayuntamientos; sólo será conveniente determinar con arreglo á doctrina establecida por multitud de Reales órdenes, cuando un terreno ha de reputarse sobrante, y fijar las atribuciones de las Corporaciones municipales, según la capacidad y extensión del sobrante dicho.

Respecto á los demás bienes inmuebles, como dice la regla 3.ª del mismo artículo, punto sobre el cual versó la diversidad de criterio de que queda hecho mérito, habrá de apreciarse los bienes que entren real y efectivamente en las disposiciones de las leyes desamortizadoras y aquellos otros que deban quedar exceptuados de las mismas por virtud de la modificación que se reconoce introdujo la ley Municipal vigente.

Según las leyes de desamortización, los pueblos solamente pudieron seguir poseyendo los bienes exceptuados por las mismas, ó sean los que se destinaron al común aprovechamiento; estos, por lo tanto, han de permanecer sujetos á las leyes de desamortización, y cuando de su venta se trate corresponderá que la efectúe el Estado, como asimismo cuando el contrato que intente celebrar un Ayuntamiento se refiera á un inmueble cuyo usufructo ó propiedad condicional le hubiere cedido la Hacienda. Pero cuando se trate de aquellos otros adquiridos con los recursos propios, bien ordinarios ó extraordinarios de los pueblos ó que hayan sido adjudicados á la Corporación por causa de débitos á la misma, ó donados por particulares, forzosamente han de regirse los contratos á los mismos referentes por las prescripciones de la ley Municipal sin intervención del Fisco, puesto que sobre los mismos ningún derecho debe ostentar, y con objeto de que en cada caso resulte claramente probado el carácter ó naturaleza del bien inmueble sobre el que un Ayuntamiento intente contratar, deben fijarse los documentos que el expediente respectivo ha de contener;

Por virtud de todo lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

Las enajenaciones y permutas de los bienes municipales, así como las adquisiciones de inmuebles, se acomoda-

darán á las reglas que á continuación se expresan:

1.ª Los terrenos sobrantes de la vía pública que no constituyan solar edificable, y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles, pueden ser vendidos exclusivamente por los Ayuntamientos.

Para que se considere un terreno como sobrante de vía pública es preciso que lo sea en virtud de planos de alineaciones, bien generales ó particulares, aprobados debidamente.

2.ª Los contratos relativos á los edificios municipales inútiles para el servicio á que estaban destinados y créditos particulares á favor del pueblo, necesitan la aprobación del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial.

3.ª Las ventas de terrenos sobrantes de vía pública que constituyan solar edificable y todos los demás inmuebles no comprendidos en las dos reglas anteriores, ó sean todos aquellos adquiridos por los Ayuntamientos para el cumplimiento de la Administración municipal ó por causa de descubiertos deudores, se acordarán por los Ayuntamientos; pero para que esta decisión sea ejecutiva necesitan la aprobación del Ministerio de la Gobernación, previo informe del Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, verificándose su enajenación en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 26 de Abril de 1900.

4.ª Corresponde entender y resolver al Ministerio de Hacienda en todos los expedientes que se refieran á venta ó permuta de los bienes que los Ayuntamientos posean con destino al aprovechamiento común.

5.ª También corresponde al Ministerio de Hacienda el conocimiento y resolución é incidencias en los asuntos relativos á los contratos que los Ayuntamientos intenten celebrar sobre aquellos bienes inmuebles que les fueran cedidos por el Estado con algún objeto especial ó bajo alguna condición determinada.

6.ª Las adquisiciones de terrenos ó edificios se harán siempre, mediante concurso, en la forma prevenida en la citada instrucción de 26 de Abril de 1900, sin más excepción que la que determina ésta en sus artículos 40 y 41, acordándose por los Ayuntamientos, y cuando se paguen en varios ejercicios, por la Junta municipal, necesitando para que la decisión sea ejecutiva la aprobación del Ministerio de la Gobernación, previo informe del Gobernador, oída la Comisión provincial.

7.ª Las permutas, exceptuando las

Terminado el apéndice al repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria, para el próximo año del 1902, queda expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde pueden examinar los interesados en él incluidos, a fin de hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Aldealcorbo 28 de Junio de 1901.—
El Alcalde, P. O., Gregorio Sebastián.

comprendidas en reglas 4.^a y 5.^a, necesitan también la aprobación del Ministerio de la Gobernación, con los mismos requisitos que se determinan en la regla anterior.

8.^a Las parcelas no edificables, aunque no sean sobrantes de vía pública, pueden ser cedidas por el Ayuntamiento al dueño colindante por precio de tasación; cuando lo soliciten varios dueños colindantes se adjudicarán al mejor postor.

9.^a Las cesiones de inmuebles por los Ayuntamientos sin condición de precio necesitan también la autorización del Ministerio de la Gobernación, previos los informes de la Comisión provincial y del Gobernador, y sólo se autorizarán cuando redunden en beneficio de los intereses generales del pueblo ó del servicio de Estado.

También será precisa la misma aprobación, con los requisitos dichos, para la aceptación por los Ayuntamientos de donaciones gratuitas de inmuebles.

10. Los expedientes que, según las reglas anteriores, necesitan la aprobación del Ministerio de la Gobernación, se compondrán de

1.^o Certificación del acuerdo del Ayuntamiento, relativo á la venta ó compra fundándola, esto es, expresando las causas que la motivan.

2.^o Título de propiedad, ó en su defecto, el documento que pruebe que el Ayuntamiento es dueño de la finca, cuando se trate de venta, y cuando se trate de compra por el Ayuntamiento, certificación del Registro de la propiedad acreditativa de la persona que tenga la propiedad del inmueble objeto del contrato, con expresión de las cargas que tenga, ó de no tener ninguna.

3.^o Valoración pericial del inmueble. Deberá hacerse por el Arquitecto municipal, y donde no lo hubiere, por dos peritos que tengan título profesional para ello, y á falta de éstos, personas de reconocida práctica, cuando se trate de solares ó terrenos situados en el casco de la población ó fuera del mismo. La diligencia de valoración ha de contener la descripción y linderos del inmueble, su capacidad en metros cuadrados y su precio por unidad y en junto, en venta y renta, cuando este último cálculo sea posible, y en los casos que se trate de parcelas, la cualidad de ser ó no edificable se certificará por los mismos peritos.

4.^o Bases concertadas para el contrato, en las que han de expresarse el precio convenido y condiciones de su entrega. Estas bases han de estar aprobadas por el Ayuntamiento, y, en su caso, por la Junta municipal, cuyo extremo se justificará con las oportunas certificaciones de los acuerdos, libradas en la forma que previene la ley Municipal.

5.^o Certificación de los acuerdos del Ayuntamiento y relativos al precio y demás condiciones del contrato y de haberse anunciado al público en los sitios de costumbre y en el Boletín oficial de la provincia, señalándose un plazo prudencial para oír reclamaciones, que no bajará de diez días ni excederá de treinta, certificándose de las que se hubiesen presentado, ó, en su caso, de no haberse presentado ninguna.

6.^o Cuando el Ayuntamiento sea el adquirente, unirá la certificación de su acuerdo y el de la Junta municipal, acerca de la clase de fondos que destina á satisfacer el precio, y en caso de que pertenezcan á los de sus presupuestos, justificante de tener la suma necesaria consignada en los mismos.

7.^o Informe de la Comisión provincial.

8.^o Informe del Gobernador.

9.^o Cuando se trate de ventas de sobrantes de vía pública edificables se acompañarán los planos de la alineación correspondiente y testimonio de su aprobación.

10. Respecto á las permutas, los mismos documentos que quedan relacionados para las ventas y compras, con las únicas variantes de que la valoración comprenderá á los inmuebles objeto del convenio, y que en las bases para éste se expresará si el Ayuntamiento ha de percibir ó entregar alguna cantidad como compensación, en caso de que sean distintas las tasaciones de los inmuebles: las cuestiones que se refieran á la cesión de parcelas por apertura ó ensanche de calles serán objeto de un sólo expediente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

En los expedientes que, remitidos por el Ministerio de la Gobernación al de Hacienda, hubiera éste acordado la venta del inmueble por sus Delegaciones en provincias, el último ordenará la suspensión de las ventas aun no realizadas, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación, tanto de las enajenaciones que se suspendan como de las ya efectuadas. Los expedientes que en la actualidad estén en el Ministerio de Hacienda para su informe y que no se refieran á las reglas 4.^a y 5.^a de esta Real orden, se devolverán al Ministerio de la Gobernación.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1901.—
Sres. Ministros de Hacienda y de la Gobernación.

(Gaceta del 29 de Junio de 1901.)

Núm. 1159

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.
Propiedades.

La Dirección general de propiedades y derechos del Estado en comunicación fecha 22 del mes de Junio próximo pasado, dice á esta Delegación lo siguiente:

Esta Dirección en vista del testimonio y notas de la subasta verificada en un monte titulado "Pinar Viejo," en término de Aldea del Rey, de una superficie enajenable de 25 hectáreas, 75 áreas y 20 centiáreas, número 5.126 del Inventario que perteneció á propios, y en uso de las atribuciones que se le conceden por el decreto de 5 de Agosto de 1874, ha acordado adjudicar la expresada finca á D. Julián Vallejo Escorial, vecino de Aldea del Rey, y rematante en esa Capital por la cantidad de 12.602 pesetas á pagar en metálico y cinco plazos con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1892.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 137 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Segovia 1.^o de Julio de 1901.—
El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.
Propiedades.

La Dirección general de propiedades y derechos del Estado en comunicación fecha 22 de Junio próximo pasado, dice á esta Delegación lo siguiente:

Esta Dirección en vista del testimonio y notas de la subas-

ta verificada de un monte titulado "Navadrián," en término de Aldea del Rey, de una superficie de 14 hectáreas, 6 áreas y 84 centiáreas, número 5.127 del Inventario que perteneció á propios, y en uso de las atribuciones que se le conceden por el decreto de 5 Agosto de 1874, ha acordado adjudicar la expresada finca á D. Julián Vallejo Escorial, vecino de Aldea del Rey, y rematante en esa Capital por la cantidad de 2.007 pesetas, á pagar en metálico y cinco plazos, con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1892.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 137 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Segovia 1.^o de Julio de 1901.—
El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

Núm. 1030

Alcaldía de Los Huertos.

Don Ramón Garrido Llorente, Alcalde constitucional de dicho pueblo de los Huertos.

Hago saber: Que en vista de la denuncia presentada en esta Alcaldía por el Sargento del puesto de la Guardia civil de Valverde, contra los vecinos de esta localidad, D. Esteban Gil Torregro, Dorotea Llorente Martín y José Bermejo González, por hallarse intrusadas las tierras labrantías que los mismos poseen, en el paso de ganados conocida por cañada de carácter local que conduce desde este pueblo á los "Llanos", se ha acordado por los señores de la Comisión que presido, señalar el día dieciséis del próximo mes de Julio, para practicar el deslinde sobre el terreno intruso en virtud de lo que está prevenido por el art. 72 del reglamento de la asociación general de ganaderos.

Lo que he acordado anunciar en cumplimiento de la ley.

Los Huertos 25 de Junio de 1901.—
El Alcalde, Ramón Garrido.

Núm. 1151

Alcaldía de Hontalbilla.

El día 6 de Julio próximo venidero en las Casas Consistoriales ante mi autoridad y á las once de la mañana se celebrará tercera subasta de sesenta y cinco fanegas de centeno del Pósito de este pueblo para pago de contingentes, bajo el pliego de condiciones que sirvió para las anteriores á excepción del precio de cada fanega que ésta será de seis pesetas y cincuenta céntimos.

Hontalbilla 28 de Junio de 1901.—
El Alcalde, Balbino Merino.

Núm. 1161

Alcaldía de Lastras de Cuéllar.

El día 13 de Julio próximo de once á doce de la mañana tendrá lugar en esta Casa Consistorial ante el Ayuntamiento ó una Comisión, remate para la venta en pública subasta de 31 hectolitros, 4 litros y 5 centilitros de trigo, y 74 hectolitros, 96 litros y 51 centilitros de centeno, existentes en la panera del Pósito de este pueblo, sirviendo de tipo el precio que tengan dichas especies en el mercado del pueblo más próximo á esta localidad el día más inmediato anterior al señalado arriba, según tiene acordado la superioridad.

Lo que se anuncia convocando licitadores.

Lastras de Cuéllar 30 de Junio de 1901.—El Alcalde, Quintín Sanz.

Núm. 1160

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Relación de los pagarés de compradores de bienes desamortizados cuyo vencimiento corresponde al mes de Julio de 1901, y se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los interesados según dispone la Ley de 13 de Julio de 1878. Los intereses de demora se devengan siempre desde el día siguiente al del vencimiento.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	Vecindad.	Clase de la finca.	Procedencia.	Pueblo donde radican.	Plazo.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE D. L. PAGARÉ	
							20 por 100 Pesetas Cs.	80 por 100 Pesetas Cs.
D. Feliciano Quemada.....	Cuéllar.....	Rústica.....	Propios.....	Cuéllar.....	10. ^o	15 Julio 1901.....	200	160
Alonso la Virgen.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	10. ^o	16 id.....	40	197.96
Bernabé Garrido.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	10. ^o	16 id.....	246.70	49.34
El Ayuntamiento de Turrubuelo.....	Lastras de Cuéllar.....	Idem.....	Idem.....	Lastras de Cuéllar.....	10. ^o	22 id.....	536	107.20
	Turrubuelo.....	Idem.....	Idem.....	Turrubuelo.....	5. ^o	27 id.....	1.062.20	428.80
								1.062.20

SE ARRIENDA

el molino harinero, titulado de Castellana, término de Lastras del Pozo.

Del precio y condiciones, informará en Segovia, D. Leandro Martín, calle de San Quirce, núm. 3, Plaza de San Nicolás.